

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502483
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Contaminación acústica.
Ruidos generados por obras públicas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 26/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502483, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por inactividad de la administración ante la falta de respuesta completa al escrito presentado en el Ayuntamiento de Valencia, por ruidos debidos a obras públicas sin respetar horario de descanso.

Admitida a trámite la queja, en fecha 03/07/2025 solicitamos informe sobre si se habían efectuado controles de medición de ruido respecto de las obras denunciadas y/o se había dado respuesta completa al escrito presentado por la persona interesada.

En fecha 24/07/2025 recibimos el informe del Ayuntamiento de Valencia, del que destacamos lo siguiente:

(...) El horario permitido para los trabajos en el dominio público y con repercusión al mismo, entre los cuales se encuentran las obras públicas de las distintas administraciones, es, según el artículo 31 de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, B.O. Provincia de Valencia 79, de 25/4/2023 (en adelante OMPCA), de lunes a sábado de 08.00 a 22.00h, y domingos y festivos de 09.30 a 22.00h, exceptuándose de dicho horario los trabajos urgentes, los que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellos que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el mismo.

(...) En el apartado 3 del citado artículo 31 de la OMPCA se establece que la atribución para autorizar dicho supuesto excepcional la ostentará el Servicio municipal que haya tramitado el título habilitante del trabajo o que gestione o supervise los trabajos, comunicándose al Servicio competente en materia de contaminación acústica, siendo igualmente preceptiva esta autorización para los trabajos correspondientes a obras públicas de otras Administraciones según el apartado 4 del artículo 32 de la OMPCA.

(...) A la fecha del presente informe, este Servicio no ha recibido comunicación alguna sobre autorización de supuestos excepcionales en las obras a que hace referencia el escrito del Adjunto Segundo al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, no disponiéndose por tanto de información acerca de la realización de dichas obras y debiendo remitirse estas cuestiones al Servicio competente en la tramitación del título habilitante o en la supervisión de los trabajos, pudiendo corresponder estas atribuciones al Servicio de Licencias Urbanísticas, Obras y Edificación.

(...) Asimismo, tampoco se ha tenido conocimiento previo sobre las instancias presentadas por (...), por lo que por parte de este Servicio no se ha realizado ninguna actuación al respecto.

Del mismo modo, y como complemento a lo anteriormente informado, por la Policía Local, se ha emitido el siguiente informe:

Por medio del presente se informa que, se han realizado las gestiones oportunas al objeto de dar cumplimiento a lo solicitado, las cuales han dado el siguiente resultado:

Se comprueba que el día 25/06/2025 sobre las 05'00 horas se recibió llamada al centro de transmisiones de Policía Local de Valencia (Sala 092) dónde la reclamante D^a (...) informa que se estaban realizando trabajos de carga y descarga por un camión y el ruido no les dejaba descansar, que por estar ocupadas las patrullas en servicios urgentes acuden al lugar a las 06'25 horas, haciéndose cargo del servicio cuando queda libre el D-371, no observan ningún camión realizando trabajos de carga y descarga ni en el lugar indicado ni en las calles adyacentes.

El día 08/07/2025 a las 07'35 horas, los funcionarios con NIPs, (...), se personan en C/ (...), para continuar con la gestión.

Realizan vigilancia desde las 07'35 a las 08'15 horas, y confirman que NO están realizando trabajos y respetan el horario.

El día 09/07/2025 a las 07'40 horas, los funcionarios con NIPs, (...), se personan en C (...), para continuar con la gestión.

Realizan vigilancia desde las 07'40 a las 08'00 horas, y confirman que NO están realizando trabajos y respetan el horario.

Que por todo ello se entiende que pudo ser algo puntual, y en cuanto a las mediciones acústicas informar que no es competencia de esta unidad. (...).

Trasladado el informe a la persona interesada, presentó alegaciones, sintetizadas del modo siguiente:

(...) Es totalmente incierto que el Ayto. no había tenido conocimiento previo sobre las instancias presentadas, como ustedes han comprobado han sido múltiples quejas presentadas, por lo que los funcionarios encargados de gestionar estas quejas han quedado retratados por su pasividad y poca seriedad ante un problema que altera la vida de una persona, y que nunca se toma en serio a no ser que acuda en masa un grupo grande de gente.

Con relación a la policía local, ante el incidente de las 5 de la madrugada a las 5:35 ya se habían marchado, por desgracia nunca llegan a tiempo de nada. Y que en sus múltiples controles no han visto que se iniciara las obras, es simple casualidad puesto que inician las obras a su libre elección. A quién se le debe llamar la atención es a los mandos superiores de la constructora que se saltan las ordenanzas y que se ejerza más control sobre los obreros, puesto que estos trabajos van a durar bastante y tiene que respetarse el descanso de los vecinos (...).

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Valencia pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar

y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del deber de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Valencia.**

De la lectura del escrito de queja y de la contestación municipal, se aprecia que, en la fecha de presentación de la queja, había transcurrido el plazo máximo de tres meses para la contestación de su solicitud, sin que se haya producido en este caso una respuesta completa por parte de la administración a la petición planteada.

Debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita

una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

- Incumplimiento de las obligaciones municipales en lo que respecta a la protección contra la contaminación acústica.

En este sentido, el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece:

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.
3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.
4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.
5. El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ley.
6. Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ley.

Llegados a este punto, las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida.

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Valencia, que no acredita haber comprobado el nivel de decibelios de las obras denunciadas por la persona que presenta de la queja, instando una solución a las molestias ocasionadas por el ruido originado,, rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al ocio y el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad de la persona interesada, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

La inactividad de la administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de Valencia no ha adoptado hasta el momento ninguna medida eficaz para evitar la lesión de los derechos de la persona que presenta la queja, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

3 Consideraciones a la Administración.

Por todo ello, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE VALENCIA** las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública.

2. RECOMENDAMOS, que proceda a dar contestación completa, expresa y motivada, a los escritos presentados en fechas 16/02/2025 y 25/06/2025, en los términos que solicita la persona interesada.

3. RECORDAMOS el deber legal de cumplir las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en lo que respecta, tanto a las facultades inspectoras, como a las medidas de vigilancia respecto a su adecuación a la normativa en materia de contaminación acústica, por las molestias producidas por el ruido de las obras que se realizan en C/ (...) de Valencia.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana